

REAL DECRETO 567/1980, DE 28 DE MARZO, POR EL QUE SE PERFECCIONA Y AMPLIA EL FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS (BOE de 31 de marzo; rect. 17 de mayo)

El Real Decreto-ley 4/1980, de 28 de marzo, otorga personalidad jurídica y plena capacidad al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios, determina la constitución de su patrimonio y amplía el objeto del Fondo para que éste sea no solamente un sistema de seguro de depósitos, sino también un instrumento adecuado para reforzar la solvencia de las entidades bancarias en defensa de los depositantes de las mismas.

Para la mayor eficacia del Fondo en el cumplimiento de sus funciones se hace necesario introducir determinadas modificaciones en su actual normativa. En este sentido, el presente Real Decreto incrementa en cincuenta por cien la cuantía garantizada de los depósitos, pasándose del límite garantizado de 500.000 a 750.000 pesetas.

La necesidad de constituir un Fondo de entidad suficiente ha motivado el establecimiento con carácter anual de las aportaciones de los bancos, que en la normativa vigente hasta ahora se exigían por una sola vez. Asimismo, estas aportaciones dejan de ser computables en el coeficiente de caja de dichas entidades.

Por otra parte, el Fondo podrá facilitar los recursos que sean necesarios para restablecer la situación patrimonial de las entidades bancarias, en el supuesto de que sus accionistas no proporcionen dichos recursos en los casos de ampliaciones de capital facilitados por las modificaciones introducidas por el mencionado Real Decreto-ley.

Por último, se prevé un sistema de adjudicación en venta de las acciones adquiridas por el Fondo, en condiciones de publicidad y concurrencia y a entidades con capacidad y solvencia suficientes, para que los bancos afectados puedan recobrar su normal funcionamiento manteniendo el derecho de adquisición preferente por el Estado que actualmente está establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, que fue creado por el Real Decreto 3048/1977, de 11 de noviembre, y dotado de personalidad jurídica por el Real Decreto-ley 4/1980, de 28 de marzo, será regido y administrado por una Comisión Gestora integrada por cuatro representantes del Banco de España y cuatro de la Banca. Uno de los representantes del Banco de España ostentará la presidencia. Los representantes de la Banca serán nombrados por el Ministerio de Economía a propuesta del Banco de España. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y el Presidente tendrá voto dirimente. Podrán nombrarse representantes suplentes, que sustituirán a los titulares en caso de vacantes o ausencias.

2. La Comisión Gestora se reunirá, dada la especial naturaleza de su cometido, por convocatoria de su Presidente, a propia iniciativa o a instancia de cualquiera de sus miembros, sin más antelación que la necesaria para que éstos puedan quedar enterados de la convocatoria.

3. En cuanto no venga establecido legalmente, la Comisión Gestora determinará las normas de su propio funcionamiento y podrá acordar las delegaciones que considere convenientes para el debido ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión Gestora, además de las funciones enumeradas en otros artículos de este Real Decreto, tendrá las siguientes:

a) Información y asesoramiento general al Banco de España respecto al funcionamiento y mejor cumplimiento de los fines del Fondo.

b) Redacción del balance que el Fondo debe rendir anualmente a sus miembros y al Banco de España.

c) Ser informada por el Banco de España de aquellos Bancos que se encuentran en dificultades económicas y puedan determinar la necesidad de la actuación del Fondo, bien a iniciativa del propio Banco de España, bien de la propia Comisión Gestora.

Art. 2.º 1. Las aportaciones anuales de los Bancos integrados en el Fondo serán del uno por mil de los depósitos existentes al cierre de cada ejercicio, limitándose la responsabilidad económica y jurídica de los mismos al desembolso de esta aportación anual. El Banco de España contribuirá anualmente con una cantidad igual al conjunto de las aportaciones de los Bancos (1).

2. Las aportaciones anuales de los Bancos irán destinadas a cubrir las funciones atribuidas al Fondo y se ingresarán en el Banco de España a partir del día diez del mes de febrero siguiente al cierre de cada ejercicio, en uno o más desembolsos, según criterio de la Comisión Gestora o a la vista de las necesidades del Fondo. Estas aportaciones no serán computables dentro del coeficiente de caja de la respectiva Entidad.

3. A todos los efectos de este Real Decreto tendrán la consideración de depósitos las cantidades que, de conformidad con las normas actuales del balance bancario, lucen en los epígrafes «Acreedores en pesetas» y «Acreedores en moneda extranjera» de los negocios en España de los bancos con miembros del Fondo.

4. Si el Fondo alcanzare una cuantía que se considere suficiente para sus fines, el Banco de España podrá acordar una disminución de la aportación anual mencionada en el apartado 1 de este artículo.

5. El Banco de España, previo informe de la Comisión Gestora, podrá conceder al Fondo anticipos, con o sin interés, en la cuantía necesaria para el cumplimiento de las funciones del Fondo (2).

Art. 3.º 1. Podrán pertenecer al Fondo todos los Bancos actualmente inscritos o que se inscriban en el futuro en el Registro de Bancos y Banqueros, incluso el Banco Exterior de España. La pertenencia al Fondo será requisito imprescindible para acceder a la financiación del Banco de España.

2. Los Bancos que se creen a partir de la fecha de la publicación de este Real Decreto, podrán solicitar su incorporación al Fondo y la Comisión Gestora establecerá las condiciones y requisitos que deben cumplirse para acceder a lo solicitado.

3. Cualquier Entidad bancaria que lo desee podrá solicitar su exclusión del Fondo previa cancelación de la financiación que tenga recibida del Banco de España.

(1) Véase artículo 3 del Real Decreto-Ley 18/1982, modificado por Real Decreto-Ley 12/1995.

(2) Este número 5 fue nuevamente redactado por el Real Decreto 1620/1981, de 13 de julio (BOE de 1 de agosto).

4. La Comisión podrá acordar que los Bancos integrados en el Fondo se someterán a una auditoría contable con la periodicidad y alcance que se establezca. Dicha auditoría podrá extenderse a las Sociedades filiales del Banco y al grupo de Sociedades que controle a éste.

5. Se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», tan pronto se produzcan las altas y bajas de los Bancos miembros del Fondo. Los Bancos integrados en el Fondo harán pública esta circunstancia en la forma que determina el Banco de España. La Comisión insertará en el «Boletín Oficial del Estado» anualmente la relación de dichas Entidades.

6. Cuando un Banco cause baja como miembro del Fondo, la garantía de éste quedará limitada a los saldos de los depósitos protegidos existentes en el momento de hacerse pública la baja, por el tiempo de tres meses para las cuentas corrientes a la vista y cuentas de ahorro, y hasta sus respectivos vencimientos las imposiciones a plazo fijo.

7. Los Bancos que por cualquier causa sean baja como miembros del Fondo no tendrán derecho a la devolución de las cantidades aportadas al mismo y continuarán realizando aportaciones anuales hasta que se cubran las pérdidas del Fondo por las actuaciones iniciadas por el mismo hasta la fecha de la baja.

Art. 4.º 1. La garantía de los depósitos tendrá el límite de un millón quinientas mil pesetas por depositante, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sea el número y clase de depósitos en los que figure como titular en la misma Entidad bancaria. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por mayor importe (1).

2. El Fondo satisfará a los titulares el importe de los depósitos garantizados en el caso de suspensión de pagos o quiebra de una Entidad bancaria, produciéndose, por el mero hecho del pago, la subrogación a favor del Fondo en todos los derechos de acreedor.

3. Cuando a juicio de la Comisión Gestora existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de la entrada en funcionamiento del Fondo, podrá dejarse en suspenso el reembolso del o de los respectivos depósitos, mientras no se declare judicialmente, a instancia de parte, la inexistencia de tal relación.

La obligación de reembolsar los depósitos garantizados no comprenderá a los constituidos con quebrantamiento de las disposiciones vigentes.

Art. 5.º 1. El Banco de España, previo informe de la Comisión Gestora, podrá conminar a los administradores de un Banco para que en el plazo máximo de un mes adopten las medidas necesarias a fin de restablecer su situación patrimonial, cuando estime, a la vista del balance y de la información obtenida mediante auditoría o por otros medios, que se dan los supuestos contemplados en los artículos 99 y 150.3 de la Ley de Sociedades Anónimas o que sus pérdidas expresas o tácitas son de tal

(1) Este apartado 1 fue redactado por el citado Real Decreto 1620/1981, de 13 de julio (BOE de 1 de agosto). El Real Decreto 2024/1995, de 22 de diciembre (BOE de 13 de enero de 1996), determina que, hasta el 31 de diciembre de 1999, el importe a que hace referencia este precepto quedará fijado en el equivalente en pesetas a 15.000 ecus.

magnitud que ponen en peligro el normal funcionamiento y la necesaria solvencia de la Entidad.

2. El incumplimiento de la conminación contemplada en el apartado anterior implicará la exclusión del Fondo de la Entidad afectada.

3. Asimismo llevará consigo la expulsión del Fondo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este Real Decreto para los Bancos integrados en el mismo (2).

Art. 6.º 1. El Fondo podrá suscribir las ampliaciones de capital que aprueben las entidades bancarias requeridas por el Banco de España para restablecer su situación patrimonial en el supuesto de que las mismas no sean cubiertas por los accionistas de la Entidad.

Se entenderá, en todo caso, que las ampliaciones de capital a que se refiere el párrafo anterior no son cubiertas por los accionistas de la entidad cuando la Junta general de ésta haya acordado la exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente conforme a lo previsto en la legislación aplicable (3).

2. En el plazo máximo de un año el Fondo ofrecerá en venta las acciones suscritas en las ampliaciones a que se refiere el apartado anterior. Dicho ofrecimiento de venta se efectuará de forma que puedan concurrir a él, al menos, las entidades de crédito integradas en el Fondo que por sus condiciones de capacidad económica, actividad u otras exigibles, en relación con la importancia y dimensión de la entidad bancaria en saneamiento, aseguran el definitivo restablecimiento de la solvencia y normal funcionamiento de ésta. En el ofrecimiento se especificarán los compromisos mínimos que deba aceptar la eventual entidad adjudicataria.

La adjudicación se efectuará por el Fondo en favor de la entidad que presenta las condiciones de adquisición más ventajosas. A tal efecto podrán tomarse en cuenta, además de las condiciones económicas, la capacidad y medios económicos y organizativos de cada entidad oferente.

Elegida por el Fondo la oferta más ventajosa, se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda para que por el Estado, en el plazo de quince días, se pueda ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre dichas acciones.

El ofrecimiento en venta de las acciones y sus condiciones, así como la decisión de adjudicación de aquéllas, incluida en su caso la derivada del ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte del Estado, deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» (4).

3. Con el fin de posibilitar la adjudicación de las acciones en el supuesto contemplado en el apartado anterior, así como para hacer posible la superación del estado de suspensión de pagos admitida por la autoridad judicial, el Fondo podrá asumir pérdidas, prestar garantías y adquirir activos que figuren en el balance del Banco, así como responsabilizarse del resultado económico de

(2) El apartado 3 de este artículo 5 fue añadido por el citado Real Decreto 1620/1981, de 13 de julio (BOE de 1 de agosto).

(3) El párrafo segundo del apartado 1 de este artículo ha sido añadido por el Real Decreto 437/1994, de 11 de marzo (BOE de 15 de marzo; rect. BOE de 3 de mayo).

(4) El apartado 2 ha sido nuevamente redactado por el Real Decreto 437/1994 (BOE de 15 de marzo; rect. BOE de 3 de mayo).

los expedientes o procedimientos de diverso orden que estén en curso o puedan incoarse posteriormente a la entidad afectada. También podrá adquirir el Fondo activos a aquellos bancos en los que, a juicio de la Comisión Gestora, dicha adquisición contribuya sustancialmente a evitar otras medidas del restablecimiento de la situación patrimonial de un banco integrado en el Fondo, actuación esta que no excluye el requerimiento a los administradores del Banco para la adopción de otras medidas que contribuyan al reforzamiento patrimonial y a la solvencia, así como el necesario equilibrio de la cuenta de pérdidas y ganancias de la correspondiente entidad bancaria (1).

4. [...] (2).

Art. 7.º Se faculta al Ministro de Economía para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La primera aportación anual de los Bancos se efectuará en base a los depósitos que luzcan en sus balances del 31 de diciembre de 1979. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo segundo, apartado uno, de este Real Decreto para los ejercicios sucesivos, los bancos desembolsarán esta primera aportación correspondiente al ejercicio de 1979 con cargo a su dotación actual al Fondo, constituida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3048/1977, de 11 de noviembre. No obstante, el Fondo podrá mantener, hasta que considere oportuno cancelarlas, las financiación que tuviese concedidas hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, los Reales Decretos 3048/1977, de 11 de noviembre, y 54/1978, de 16 de enero.

(1) El apartado 3 fue redactado en los términos en que se transcribe por el citado Real Decreto 1620/1981, de 13 de julio (BOE de 1 de agosto).

(2) Derogado por el Real Decreto 437/1994 (BOE de 15 de marzo; rect. BOE de 3 de mayo).

REAL DECRETO-LEY 18/1982, DE 24 DE SEPTIEMBRE, SOBRE FONDOS DE GARANTIA DE DEPOSITOS EN CAJAS DE AHORRO Y COOPERATIVAS DE CREDITO (BOE de 1 de octubre; rect. 6 de octubre)

El crecimiento y extensión de la actividad de las Cooperativas de Crédito a depositantes no vinculados con aquéllas, o que carecen de la posibilidad de discernir la situación interna de la Entidad a la que confían sus fondos, hacen necesario, por razones de equidad y equiparación de trato, crear un Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito con la finalidad de proteger a los depositantes, y en especial, a los ahorradores modestos.

Asimismo, las razones por las que se dotó de personalidad jurídica al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios (Real Decreto-ley 4/1980, de 28 de marzo), aconsejan ahora hacer lo mismo con el de las Cajas de Ahorro, al tiempo que se refuerzan los recursos económicos de los fondos existentes.

En virtud de estas consideraciones, un uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, creado por Real Decreto 2870/1980, de 4 de diciembre, tendrá personalidad jurídica pública, con plena capacidad para el desarrollo de sus fines en régimen de derecho privado y sin sujeción a las normas reguladoras de las Entidades estatales autónomas y de las Sociedades estatales.

2. Tendrá por objeto garantizar los depósitos en las Cajas de Ahorro en la forma y cuantía que el Gobierno establezca, así como realizar cuantas actuaciones estime necesarias para reforzar la solvencia y mejorar el funcionamiento de las Cajas en defensa de los intereses del propio Fondo.

3. El Fondo será regido y administrado por una Comisión gestora integrada por cuatro representantes del Banco de España, uno de los cuales ostentará la presidencia, y por cuatro de las Cajas de Ahorro, nombrados por el Ministerio de Economía y Comercio a propuesta del Banco de España.

Art. 2.º 1. Se crea el Fondo de Garantía de Depósitos en las Cooperativas de Crédito, con personalidad jurídica pública y plena capacidad para el desarrollo de sus fines. Su actividad se llevará a cabo en régimen de derecho privado y sin sujeción a las normas reguladoras de las Entidades estatales autónomas y de las Sociedades estatales.

2. Tendrá por objeto garantizar los depósitos en las Cajas Rurales y demás Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro Especial, creado en el artículo 3.1, del Real Decreto 2870/1978, de 3 de noviembre, en la forma y cuantía que el Gobierno establezca, así como realizar cuantas actuaciones estime necesarias para reforzar la solvencia y mejorar el funcionamiento de las Cooperativas en defensa de los intereses del propio Fondo.

3. El Fondo será regido y administrado por una Comisión gestora, integrada por cuatro representantes del Banco de España, uno de los cuales ostentará la presidencia, y por cuatro de las Cooperativas de Crédito nom-